



Asamblea General

Distr. general
3 de noviembre de 2014
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones (25 a 29 de agosto de 2014)

Nº 38/2014 (Camerún)

Comunicación dirigida al Gobierno el 23 de diciembre de 2013

Relativa a: Paul Eric Kingue

El Gobierno respondió a la comunicación el 13 de marzo de 2014.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió el 27 de junio de 1984.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes;

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-19753 (S) 091214 111214



* 1 4 1 9 7 5 3 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Paul Eric Kingue es un ciudadano camerunés, consultor en derecho medioambiental, que en 2007 fue elegido alcalde de la comuna de Njombé-Penja. El Sr. Kingue parece haber destacado por sus actividades de lucha contra la corrupción en su localidad.

4. El 28 de febrero de 2008, el Sr. Kingue fue detenido en Njombé-Penja, delante de su domicilio y ante los ciudadanos de su comuna, por miembros del Batallón de Intervención Rápida, una unidad del ejército encargada de combatir la delincuencia organizada, y de la Gendarmería Nacional.

5. El Sr. Kingue fue acusado de "complicidad en actos de pillaje en grupo e incitación a la revuelta" en el contexto de los disturbios que tuvieron lugar en la localidad de Njombé-Penja entre el 25 y el 28 de febrero de 2008, así como de "falsedad documental" y de "malversación de fondos públicos" en el contexto de su mandato como alcalde. Tras su detención se incoaron contra él diversos procesos judiciales relacionados con seis asuntos distintos.

6. La fuente no ha precisado en qué lugar fue recluido el Sr. Kingue desde el 28 de febrero de 2008, pero sí que, a partir del 19 de marzo de 2008, se le recluyó en la prisión principal de Nkongsamba, y que posteriormente fue transferido, el 9 de noviembre de 2009, a la prisión central de Douala.

7. El 19 de enero de 2009, tras varios aplazamientos de su juicio por "complicidad en actos de pillaje en grupo", el Tribunal de Primera Instancia de Nkongsamba condenó al Sr. Kingue a una pena de prisión de seis años y al pago de 800 millones de francos CFA en concepto de daños a la Sociedad de Plantaciones del Alto Penja y de 4 millones de francos CFA a Daniel Nsonga, constituido como parte civil en la causa relativa a los disturbios acaecidos.

8. Posteriormente, el 29 de febrero de 2012, ese mismo Tribunal condenó al Sr. Kingue a cadena perpetua por la presunta malversación de un total de 10 millones de francos CFA cuando ejercía la función de alcalde de la comuna de Njombé-Penja. Se presentaron contra él tres cargos: por la desviación de un proyecto de abastecimiento de agua en la comuna de Njombé-Penja; por el alquiler de una niveladora por su comuna a las comunas de Dibombari, Mbanga y Mélong; y por el suministro ficticio de carburante. Los abogados del Sr. Kingue recurrieron la sentencia.

9. El 26 de marzo de 2012, el Tribunal de Apelación del Litoral absolvió al Sr. Kingue en la causa por "falsedad documental", cuya sentencia condenatoria sus abogados habían recurrido en 2008.

10. El 14 de noviembre de 2012, ese mismo Tribunal de Apelación confirmó la culpabilidad del acusado por malversación de fondos públicos, pero solo por valor de 3.460.000 francos CFA, por lo que redujo su pena de cadena perpetua a diez años de prisión.

11. Según la fuente, la detención del Sr. Kingue es arbitraria porque fue condenado tras un proceso lleno de violaciones del derecho de defensa, incluidas las garantías judiciales previstas en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y porque el Sr. Kingue fue condenado sin que se le informara de los hechos que se le imputaban y sin que se le hubiera citado a comparecer conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 40, 41 y siguientes del Código de Procesamiento Penal del Camerún.

12. La fuente afirma también que el Sr. Kingue fue juzgado y condenado sin haber sido informado previamente de la fecha del juicio ante el tribunal competente, como exige el artículo 415, párrafos 1, 2 y 3, del Código de Procedimiento Penal, y sin haber sido escuchado por el juez de instrucción, en contravención del artículo 142, párrafo 1, de dicho Código. La fuente afirma además que la detención y la posterior privación de libertad del Sr. Kingue se llevaron a cabo sin orden de detención ni orden de encarcelamiento alguna, lo cual supone una contravención de los artículos 14, 18, 19, 29, 30, 82, apartado b), 170, párrafo 6) y 251 del Código de Procedimiento Penal del Camerún.

13. Según la fuente, al imponer al Sr. Kingue la condena a cadena perpetua el 29 de febrero de 2012, el Tribunal de Primera Instancia de Nkongsamba no dictó ninguna orden de detención o encarcelamiento. Además, la orden de encarcelamiento dictada el 14 de noviembre de 2012 contravenía las disposiciones de los artículos 3, 397, párrafo 1, y 457 del Código de Procedimiento Penal.

14. En vista de todo lo anterior, la fuente considera que el Sr. Kingue fue detenido de manera arbitraria, ya que la decisión sobre los delitos de los que se le acusa depende de jueces que sufren presiones políticas para mantenerlo encarcelado. Estos delitos no están definidos, y por tanto tampoco fundamentados, por lo que todo el proceso que ha conducido a la condena del Sr. Kingue se basa en violaciones del derecho interno y del derecho internacional.

15. La fuente informa de que el Sr. Kingue recurrió al Tribunal Supremo del Camerún, que aunque debía pronunciarse y resolver el recurso en el plazo de seis meses, todavía no lo había hecho en el momento de presentarse la presente comunicación.

16. Por consiguiente, la fuente afirma que la detención del Sr. Kingue es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

17. El 23 de diciembre de 2013 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la información facilitada por la fuente y le pidió que le proporcionara, a vuelta de correo, información completa sobre la situación actual del Sr. Kingue, así como una aclaración de los fundamentos jurídicos que justificaban su privación de libertad.

18. El Gobierno respondió el 13 de marzo de 2014. En su respuesta citó los tres procesos incoados contra el Sr. Kingue y resumió las diligencias procesales, los fallos y las sentencias dictadas. A continuación impugnó los argumentos jurídicos expuestos por la fuente, tanto con respecto a las garantías judiciales como con respecto al derecho a un juicio imparcial.

Comentarios de la fuente

19. El 26 de febrero de 2014, la fuente presentó espontáneamente información adicional al Grupo de Trabajo. Sin embargo, este no consideró necesario transmitírsela al Gobierno, ya que se trataba exclusivamente de argumentos jurídicos que venían a sumarse a los ya expuestos por esta en su solicitud inicial y que ya se habían transmitido al Gobierno en la comunicación de fecha 23 de diciembre de 2013.

20. Una vez recibida la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo se la transmitió a la fuente el 18 de marzo de 2014 para que esta formulara los comentarios adicionales que estimara oportunos.

21. La fuente formuló nuevos comentarios el 14 de abril de 2014.

Deliberaciones

22. El caso se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el 2 de octubre de 2013, y el Grupo transmitió al Gobierno la información recibida de la fuente el 23 de diciembre de 2013. El 26 de febrero de 2014, la fuente presentó información complementaria que, en lo que respectaba al fondo, repetía los argumentos jurídicos ya comunicados al Gobierno. El Gobierno respondió el 13 de marzo de 2014, unas tres semanas después de la fecha límite fijada para ello, por lo que el Grupo de Trabajo no pudo tener en cuenta su respuesta. Sin embargo, aunque el Grupo de Trabajo no tenga en cuenta el fondo de esta respuesta, sí que tendrá en cuenta, en interés de la justicia, los anexos a la respuesta en que el Gobierno ha proporcionado las diligencias procesales, incluidas las sentencias y los fallos citados por la fuente. El Grupo de Trabajo considera que, al excluirse la respuesta del Gobierno, no procede tener en cuenta la réplica de la fuente. El volumen y la complejidad del expediente no permitieron al Grupo de Trabajo concluir sus deliberaciones durante su 69º período de sesiones, pero ahora ya está en condiciones de emitir su dictamen.

23. En primer lugar, el Grupo de Trabajo quiere recordar que no es un órgano cuya competencia sea superior a la de los tribunales nacionales, por lo que no es necesario agotar los recursos internos para poder someterle un caso. Su mandato es específico y se limita a la detención arbitraria. Como consecuencia, el Grupo de Trabajo solo se interesa por los hechos y las motivaciones de las diligencias procesales internas en la medida en que guarden relación con su mandato referente a las detenciones arbitrarias, sobre todo en su forma relativa al derecho a un juicio imparcial.

24. Después, el Grupo de Trabajo recuerda que las circunstancias de este caso son conocidas, a saber, la crisis sociopolítica que afectó al Camerún en 2008 y que provocó disturbios en distintos lugares, entre ellos la comuna de Njombé-Penja de la que el Sr. Kingue era alcalde desde hacía poco tiempo. En ese momento el Sr. Kingue fue detenido por unidades del ejército, al parecer con un despliegue impresionante de efectivos, en una operación en la que hubo incluso disparos. El silencio del Gobierno a este respecto no es algo nuevo. Ya en otra ocasión el Gobierno adoptó una actitud similar al ser interpelado por el Relator Especial Leandro Despouy sobre hechos conexos (A/HRC/11/41/Add.1, párrs. 65 y 66). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que debe dar credibilidad a los hechos pertinentes denunciados por la fuente.

25. Tras ser detenido en condiciones en que se recurrió a la fuerza extrema, el Sr. Kingue fue recluido del 28 de febrero al 19 de marzo de 2008, sin haber sido puesto a disposición de un juez. Por tanto, puede concluirse que durante los 20 primeros días de reclusión del Sr. Kingue no existía fundamento jurídico alguno para ello y que su detención fue arbitraria y se enmarca en la categoría I.

26. A continuación se incoaron tres procesos contra él. En aras de la claridad, conviene examinar por separado las circunstancias de cada uno de ellos. Además, cabe destacar que los hechos denunciados por la fuente no se han refutado.

27. La primera causa se refiere a una acusación por concentración de personas y levantamiento de obstáculos en la vía pública, pillaje en grupo y robo con circunstancias agravantes. El 19 de enero de 2009 se dictó sentencia en esta causa, en la que se estableció la culpabilidad del Sr. Kingue y se le condenó a seis años de prisión y al pago de 800 millones de francos CFA en concepto de indemnización por daños y perjuicios. El fallo dictado el 23 de marzo de 2011 mantuvo la condena por complicidad en actos de pillaje en grupo pero redujo la pena a tres años de prisión y al pago de 100 millones de francos CFA en concepto de indemnización por daños y perjuicios. El Sr. Kingue interpuso un recurso de casación. Ahora bien, desde su detención ya habrían transcurrido los tres años de prisión a los que fue condenado, puesto que en la fecha de la respuesta del Gobierno el Tribunal Supremo aún no se había pronunciado.

28. La segunda causa se refiere a una acusación por malversación de fondos públicos por valor de 1,4 millones de francos CFA y falsificación de documentos públicos y auténticos. En el fallo pronunciado el 14 de enero de 2011, el Sr. Kingue fue declarado culpable y condenado a diez años de prisión. Sin embargo, la sentencia del 26 de marzo de 2012 lo absolvió de todos los cargos. La fuente afirma que el Sr. Kingue debería ser indemnizado por este proceso, pero que la Comisión de Indemnización por Detención Abusiva creada en 2005 todavía no se ha establecido.

29. La tercera causa también se refiere una acusación de malversación de fondos públicos, por valor de 10 millones de francos CFA aproximadamente. El 29 de febrero de 2012 se dictó sentencia en la que se declaró culpable al Sr. Kingue y se le condenó a cadena perpetua y al pago de 10 millones de francos CFA en concepto de daños y perjuicios. A raíz del recurso que interpuso, el Tribunal de Apelación mantuvo su culpabilidad pero redujo la pena a diez años de prisión y al pago de 3 millones de francos CFA por daños y perjuicios. En esta causa el Tribunal de Apelación reconoció ciertas irregularidades de procedimiento pero no tuvo en cuenta la alegación de que se había vulnerado el derecho a un juicio imparcial, y se contentó con volver a evaluar las pruebas para limitarse a descartar solo algunas de ellas (véanse las páginas 6 a 8 de la sentencia N° 68/CRIM, de 14 de noviembre de 2012, del Tribunal de Apelación del Litoral). También en este caso el Sr. Kingue interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo y, en la fecha en que el Gobierno envió su respuesta, el asunto seguía pendiente ante el Tribunal Supremo.

30. Intrigan profundamente al Grupo de Trabajo las circunstancias de los procesos. De entrada, el Grupo constata que los plazos de los diferentes procedimientos son excesivamente largos en todos ellos, lo que vulnera el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, elemento constitutivo del derecho a un juicio imparcial. El Tribunal de Apelación no ha tenido en cuenta esta vulneración al emitir sus fallos. Además, resulta difícil en particular entender que sigan pendientes los dos recursos de casación interpuestos, cuando la pena máxima fijada para el acusado es de diez años de prisión y ya lleva encarcelado más de seis. Que los procedimientos se prolonguen tanto sin que el Sr. Kingue sea informado de manera definitiva de las acusaciones que se formulan contra él constituye una violación de las garantías judiciales y del derecho a un juicio imparcial. Sin que sea necesario en consecuencia sopesar los argumentos por otro lado pertinentes respecto de la prueba para valorar las decisiones de la justicia interna, el Grupo de Trabajo considera que estas violaciones del derecho a un juicio imparcial confieren carácter arbitrario a la detención del Sr. Kingue con arreglo a la categoría III.

31. Por último, el Grupo de Trabajo recuerda su opinión sobre la comunicación N° 38/2013 relativa al Camerún, en la que ya se habían remitido al Grupo denuncias graves de colusión entre el poder ejecutivo y el poder judicial. En el caso que nos ocupa se han formulado alegaciones parecidas en el contexto de una alegación de persecución por razones de integridad. Se trata de una situación crítica que, de ser cierta, propiciaría muchas otras violaciones y daría lugar a una impunidad incompatible con el estado de derecho. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera conveniente someter el caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas apropiadas.

Decisión

32. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Paul Eric Kingue es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

33. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner fin a esta situación y conceder al Sr. Kingue las reparaciones apropiadas.

34. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo somete el caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas apropiadas.

[Aprobada el 29 de agosto de 2014]
